



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 492

Bogotá, D. C., jueves 11 de junio de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 376 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1276 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la distribución de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1276 de 2009 quedará así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros de Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para el Adulto Mayor, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros de Vida para el Adulto Mayor, de acuerdo con las definiciones de la presente ley, y el 50% restante, para la financiación de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla de los Departamentos, Distritos y Municipios se distribuirá en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en los entes Departamentales, Distritales y/o Municipales.

Artículo 3°. Adiciónase un parágrafo al artículo 5° de la ley 1276 de 2009 que quedará así:

Artículo 5°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para el Adulto Mayor, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Parágrafo. Cada dos (2) meses el ente Departamental y Municipal entregará a los Centros de Bienestar del Anciano los recursos en dinero y no en especie, que por concepto del recaudo de la estampilla deban distribuirse de acuerdo al número de adultos mayores que se atiendan, previa presentación de cuenta de cobro que se presente en debida forma, adjuntando el informe correspondiente a la ejecución de los recursos entregados anteriormente.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 1276 de 2009 quedará así:

Artículo 6°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los Centros de Vida y los Centros de Bienestar del Anciano, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros de Vida y los Centros de Bienestar del Anciano tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en

los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 5°. El Parágrafo del artículo 6° de la Ley 1276 de 2009 quedará así:

Parágrafo. Los Departamentos, los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

Artículo 6°. El artículo 10 de la Ley 1276 de 2009 quedará así:

Artículo 10. *Veeduría ciudadana*. Las Personas Jurídicas acreditadas de conformidad con la ley en las temáticas del adulto mayor, los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial y los centros de bienestar del Anciano acreditados serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros de Vida.

Parágrafo. Los Departamentos, distritos y Municipios, deberán conformar un comité técnico operativo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, del cual hará parte la Veeduría ciudadana, donde se revisará el recaudo, distribución y aplicación de los recursos de la estampilla.

Artículo 7°. El artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 quedará así:

Artículo 13. *Financiamiento*. Los Centros de Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros de Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros de Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida de la entidad territorial.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.

René Rodrigo Garzón Martínez,
Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque la Ley 1276 de 2009, fue recientemente sancionada por el Presidente de la República, como producto de una discusión rigurosa entre las diferentes bancadas que forman parte del legislativo, donde primaron los intereses del adulto mayor, merece especial atención algunos detalles que en la discusión de la ley no fueron tenidos en cuenta en la primera oportunidad.

Cuando el Congreso empieza a socializar la ley, con los actores beneficiarios de las nuevas medidas en materia de la política pública del adulto mayor, se empezaron a considerar algunos temas que mejoran el sentido de la ley, en provecho de nuestros mayores.

Como primer punto de observación se observa que no se incluyeron a los centros de bienestar del anciano como entidades que contribuyen a la protección y atención integral de los adultos mayores, conjuntamente con los centros vida, estos centros de bienestar tienen como objetivo dar protección social, psicológica, económica y salud a las personas de la tercera y cuarta edad, atendiéndoles en sus necesidades generales mediante el desarrollo de actividades que le garanticen un óptimo nivel de bienestar personal y social, lo que los hace actores principales e igualmente importantes como los Centros Vida, en atención que sería imposible seguir transitando en la Ley sin que ellos hicieran parte integral de la misma.

Del mismo modo, consideramos indispensable y como un planteamiento de justa equidad que al considerarlos parte integrante de la política del adulto mayor, su participación en la distribución de los recursos recaudados sea en proporción equitativa a los otros beneficiarios, en correlación que no permita el desmejoramiento en la atención debido a los recursos manejados por unos y por otros, cuando debe entenderse que los programas y servicios prestados por estas entidades son iguales, adicionalmente, hay que manifestar que los centros de bienestar del anciano incurren en costos más altos, toda vez que en ellos los adultos mayores pernoctan, lo que no sucede en los centros vida. Por ello es que se hace necesario que en la presente modificación sean tenidos en cuenta los centros del bienestar del anciano, como instituciones que por la importancia que desarrollan en la atención integral del adulto mayor, merecen además del reconocimiento en la longitud del articulado, su mayor participación porcentual en la distribución de los recursos que se recauden por concepto de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor.

René Rodrigo Garzón Martínez,
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 9 de junio de 2009 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 376 con su correspondiente exposición de motivos.

Por honorable Representante,

René Rodrigo Garzón Martínez.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2009 SENADO Y 374 DE 2009 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del Vigésimo Aniversario de su fallecimiento.

Bogotá, D. C., junio de 2009

Honorable Representante

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado y 374 de 2009 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado y 374 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

1. CONTENIDO Y DEBATE DEL PROYECTO EN EL SENADO

Los Senadores Hernán Francisco Andrade Serrano, Cecilia López Montaña, Parmenio Cuéllar Bastidas, Aurelio Iragorri Hormaza, y Rodrigo Lara Restrepo presentaron el Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado hoy 374 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

En una clara convergencia multipartidista se propone en este proyecto adicionar la Ley 75 de 1989 honrando la memoria de Luis Carlos Galán S. dándole su nombre al aeropuerto internacional de Bogotá, como justo tributo a uno de los más grandes líderes políticos y morales que ha tenido Colombia en el pasado reciente.

En la Comisión II del Senado fue aprobado unánimemente sin ninguna modificación. En la sesión de la Plenaria el proyecto fue debatido, presentándose una modificación propuesta por el Senador Juan Carlos Vélez Uribe, en el sentido de que se mantenga el nombre actual del aeropuerto: "El Dorado" y adicionándole el nombre de Luis Carlos Galán S.

2. BREVE RESEÑA BIOGRAFICA

Las ponencias en el Senado incluyen una breve reseña biográfica de Luis Carlos Galán Sarmiento que nos permitimos reproducir para ilustración de los honorables Representantes:

"Ratificando lo presentado en la ponencia de primer debate puedo expresar que el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento como Senador de la República promovió la modernización administrativa y fiscal de los municipios y sembró las semillas de la reforma constitucional que derivaría en la Constituyente del Gobierno del presidente Gaviria y de la reforma electoral que implantó el tarjetón en Colombia y llevó al liberalismo a ensayar el método de la consulta popular para la escogencia del candidato.

Fueron muchos los debates que promovió el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, no obstante su debate más vibrante fue el que le hizo al contrato minero del Cerrejón, con el que mantuvo prendida la atención pública durante muchos días. También sobresalieron sus posturas verticales sobre el tema del narcotráfico, que comenzaba a infiltrar las instituciones de nuestro país entre ellas, el Congreso. Con gran fogosidad política y visión futurista se puede decir que el doctor Galán Sarmiento sostuvo su primer acto político en los desfiles estudiantiles de protesta contra el régimen de Rojas Pinilla cuando solo tenía 13 años.

Ajeno a los ideologismos, el doctor Galán Sarmiento estaba realmente convencido de que la solución de los problemas del país solo se daría, con un nuevo proyecto de renovación y de limpieza, y en ello basó su proyecto político. Algunos acusaban al movimiento de Galán de ser excesivamente caudillista y excluyente. Quizás por ello fue por lo que su movimiento no resistió la embestida brutal de su muerte, y su pronta disolución demostró que el Nuevo Liberalismo era básicamente Luis Carlos Galán, punto de partida y punto final de uno de los proyectos políticos más interesantes del siglo.

El doctor Galán desde muy temprano se distinguió por ser un excelente orador, su oratoria no solo hacía vibrar la plaza pública sino que fue la más destacada en los diferentes hemiciclos durante su paso por el Congreso; pero fue definitivamente la vocación de político y la de periodista, que siempre estuvieron entrecruzadas en su vida, lo que lo impulsó a surgir públicamente en sus épocas de estudiante haciendo un poco de ambas cosas. Se apoderó del mimeógrafo del colegio Antonio Nariño y allí inició la publicación de sus primeros boletines políticos, que se convertirían más tarde, ya de estudiante javeriano, en la revista Vértice.

En estos primeros quehaceres combinados del periodismo y de la política estaría la respuesta aún no suficientemente clara de por qué Luis Carlos Galán no terminó, como su juventud y rebeldía lo hacían lógico, matriculado en las toldas del MRL,

sino en las del Llerismo. Testigos de aquellos primeros números de Vértice aseguran que el doctor Galán Sarmiento se sintió inmediatamente atraído a Lleras cuando este aceptó una invitación a colaborar en la revista.

Recién egresado de la facultad de derecho y economía en la Universidad Javeriana, el periodista y el político seguían compitiendo. Una llamada del ex Presidente Eduardo Santos lo vinculó a *El Tiempo* como editorialista económico, y muy pronto se convirtió en director de la sección y en asistente de la dirección del periódico.

Durante cuatro años de reportaría en *El Tiempo* resistió las tentaciones que le ponía permanentemente en su camino el entonces presidente Lleras con el ofrecimiento de atractivos cargos, salvo por la secretaría de la delegación para la Unctad, en Nueva Delhi.

La oportunidad de ser ministro se le presentó en pleno Frente Nacional y durante el mandato presidencial del doctor Misael Pastrana, fue nombrado Ministro de Educación, a los 27 años.

En su cargo como ministro, el doctor Galán con su destacada facilidad para diagnosticar los vicios del país, hizo lo correspondiente durante casi dos años, pero los días especialmente convulsionados que se vivían entonces en el ambiente estudiantil le costaron muchos enfrentamientos.

Siendo Ministro escogió a una colega de *El Tiempo*, Gloria Pachón, como su esposa, con quien tuvo tres hijos. Todos ellos han dejado mostrar la inclinación para mantener viva la vocación política e intelectual de su padre.

En 1972 fue designado embajador en Roma, tras lo cual nuevamente el periodista se atraviesa: recibe una tentadora oferta del ex Presidente Lleras para regresar al país a dirigir su publicación, Nueva Frontera. El doctor Galán regresó al país a hacer periodismo, pero también política, de acuerdo con esa especie de mapa que había diseñado desde Roma.

Es en esa época cuando el doctor Galán Sarmiento comienza a recorrer el país en compañía de quien sería uno de sus principales aliados políticos, su primo Alfonso Valdivieso. Fue así como, en 1978, salió elegido senador con 40 mil votos que obtuvo en Santander.

Fundador del nuevo liberalismo el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento como candidato presidencial un año antes de elecciones se sugería en las encuestas su triunfo como Presidente, aspiración segada con su asesinato en Soacha el 18 de agosto de 1989”.

Es indudable que Colombia perdió con la muerte del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento no solo al líder político con sabiduría que representaba la esperanza de todo un pueblo para cambiar las viejas costumbres políticas sino que encarnaba la posibilidad para sacar del atraso, la miseria y la corrupción a un país que venía en plena decadencia.

3. ANALISIS DE LA PROPUESTA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin lugar a dudas darle el nombre de Luis Carlos Galán Sarmiento es un homenaje adecuado a quien

representa la lucha de una sociedad democrática contra sus mayores enemigos: la intolerancia política y la criminalidad organizada, enviando un mensaje a nacionales y extranjeros sobre la visión que Colombia tiene de sí misma y su futuro.

En este sentido la asociación del nombre de El Dorado al de Luis Carlos Galán resulta impropia para rendir el tributo esperado. En efecto, darle los dos nombres genera una asociación equívoca que desnaturaliza el mensaje y que al perpetuar el nombre tradicional condena al olvido el que se está dando hoy por parte del Congreso de la República, representante de la nación colombiana.

En este sentido, retomando el acuerdo pluripartidista que le da origen al proyecto y el consenso que ha generado, y su propósito, respetuosamente sugerimos que se adopte la redacción del articulado propuesta en el texto original del proyecto de ley:

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un artículo 16 a la Ley 75 de 1989 cuyo texto es:

Artículo 16. Como homenaje a la memoria de Luis Carlos Galán Sarmiento en el vigésimo aniversario de su fallecimiento el aeropuerto internacional de Bogotá, D. C., se llamará “Aeropuerto Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento”.

Artículo 2°. El artículo 16 de la Ley 75 de 1989 cambiará su numeración y corresponderá al artículo 17 a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

4. CONCLUSION

De acuerdo con este ejemplo de vida y teniendo en cuenta que la Constitución Política dispone, en su artículo 150 numeral 15, que corresponde al Congreso de la República de Colombia conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria, y al no tener la iniciativa efectos fiscales, se propone aceptar este proyecto en los términos de la presente ponencia.

PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, nos permitimos proponer a los honorables Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado y 374 de 2009 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.*

De los honorables Representantes, con toda consideración;

Luis Felipe Barrios Barrios, Representante a la Cámara (PCR – Bogotá, D. C.) Coordinador;
Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Representante

a la Cámara (ALAS –Guainía); *Julio Eugenio Gallardo Archbold*, Representante a la Cámara (PCC –Archipiélago de San Andrés); *Fabiola Olaya Rivera*, Representante a la Cámara (PCL –Meta) (sin firma); *Pedro Pablo Trujillo Ramírez*, Representante a la Cámara (PCC –Tolima); *Augusto Posada Sánchez*, Representante a la Cámara (PU– Antioquia), *James Brito Peláez*, Representante a la Cámara (PLC –Quindío).

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303
DE 2008 CAMARA**

por la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones para el control del contrabando y el facilitamiento del contrabando en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Honorable Representante
KARIME MOTA
Presidente Comisión Primera
CAMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Respetada Señora Presidente:

En atención a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 303 de 2009, *por la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones para el control del contrabando y el facilitamiento del contrabando en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del Terrorismo*, en los siguientes términos:

A. CONSIDERACIONES GENERALES:

Colombia, conforme con los postulados previstos en el artículo 1º de nuestra Constitución Política es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, con prevalencia del interés general.

En consecuencia, nuestra Carta Política otorga facultades a las ramas ejecutiva y legislativa del poder público, para implementar instrumentos de autoprotección que permitan preservar el orden jurídico institucional. Estas disposiciones que corresponden al derecho positivo, permiten imponer, tanto a sus propios funcionarios como a los particulares, el acatamiento, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de los fines del Estado.

El incumplimiento de las obligaciones fiscales vulnera de manera grave y lesiva el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, perjudicando de manera notable el equilibrio económico y social. De allí que sea nuestra responsabilidad no permanecer indiferentes ante tales ofensivas. En ese orden se considera que nuestro Código Penal responde de manera clara y objetiva a los postulados de protección y seguridad económica establecidos

en la Constitución Política. Sin embargo, existen circunstancias de vulneración reiterativa que nos obligan a reevaluar las preceptivas en él contenidas.

Durante los últimos años, el contrabando, el facilitamiento del mismo y el lavado de activos, se han convertido en delitos de ejecución reiterativa y continuada. Es indiscutible que su fortalecimiento se encuentra asociado a la financiación y colaboración de grupos al margen de la ley, que han logrado posesionarse de grandes redes delincuenciales, que no sólo atacan el esquema macro del orden público económico, sino además la seguridad, la soberanía del Estado Colombiano, la competencia leal entre los diferentes operadores de comercio, las transacciones comerciales, el comercio internacional, el régimen cambiario, la política laboral y la industria nacional.

En consecuencia, es necesario que los administradores de justicia cuenten con mayores mecanismos de sanción que permitan poner freno y luchar contra estos fenómenos que afectan de manera negativa los ingresos de la Nación y repercuten sobre la libre competencia e igualdad entre los diferentes agentes económicos.

B. PROYECTO DE LEY

Como es de conocimiento, los bienes jurídicos vulnerados con la comisión de los delitos de contrabando, favorecimiento al contrabando y lavado de activos, corresponden al status de colectivos y supraindividuales, ello implica que su valoración para efectos de la tipicidad tiene un alto contenido social y en consecuencia exige una categorización más drástica.

Por tanto, se hace necesario establecer una regulación más amplia y severa en materia de penas como la que se propone en esta oportunidad, la cual busca generar un efecto disuasorio y preventivo en la realización de las conductas penalmente responsables, conforme con los postulados del derecho penal según los cuales la pena prevista en las normas adoptadas debe producir un efecto persuasivo en los posibles infractores en el marco de su función de prevención general, de forma que generen el convencimiento colectivo de que es mejor cumplir con la legislación aduanera, que continuar incurriendo en su conducta antisocial.

En efecto, el artículo 4º del Código Penal establece expresamente la función de la pena en los siguientes términos:

“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. (...)”.

Respecto de dichas funciones, la honorable Corte Constitucional consideró en Sentencia C – 239 de 1996:

“La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones;

un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas”.

Sobre el principio de prevención general, la honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado puntualmente:

“Igual cosa ocurre con la función de “prevención general”, a través de la cual se advierte a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquiera que incurra en una conducta punible: paradójicamente el hombre se ve compelido a proteger la sociedad mediante la amenaza a los individuos que la componen. Porque el orden jurídico es un sistema que opera bajo la fórmula acción-reacción, supuesto-consecuencia jurídica. Ese fin de “prevención general” es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no sólo por la imposición de la sanción, sino y sobre todo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva)”. “Sentencia 28/2001. Rad. 18285. M. P. Carlos E. Mejía Escobar).

En este orden de ideas, al endurecer las penas y la tipificación del contrabando mediante el proyecto sometido a consideración del honorable Congreso de la República, se busca aumentar el efecto disuasor de la normatividad actual de tal forma que, ante la magnitud de las consecuencias que genera su conducta, el infractor opte por abstenerse de las mismas. En esta oportunidad, dicha finalidad se pretende mediante la adopción de las siguientes propuestas normativas:

El incremento en los niveles de incumplimiento de las obligaciones aduaneras administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de las que se incluyen el contrabando no sólo abierto, sino además el contrabando técnico, materializado a través de las figuras subvaloración y sobrevaloración conllevan a la adopción de mecanismos más drásticos, que contribuyan al mantenimiento del equilibrio económico y social. Uno de los instrumentos que permiten cumplir con estos objetivos se traduce en la reducción de los topes para la configuración de los delitos. En ese orden el proyecto equipara el monto mínimo para adecuación típica en 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales, esto es, \$12'422.500 aproximadamente (496.900 X 25), de esta forma la configuración de los delitos de Contrabando, Favorecimiento del Contrabando, y Favorecimiento por Servidor Público se produciría cuando la conducta desplegada se adecue a la descrita en el tipo penal conforme con el monto indicado.

Igualmente, se propone dentro de la literalidad del proyecto incluir de manera expresa al contrabando como fuente activa de configuración del delito de lavado de activos, no son pocos los

casos en que la configuración de este delito se encuentra asociada, patrocinada y soportada en los delitos de contrabando, y favorecimiento del contrabando.

Ahora bien, la política de protección a la economía nacional, dentro de una estructura íntegramente considerada, debe trascender la esfera del derecho penal y permitir la adopción de mecanismos administrativos que confluyan en pro de sus presupuestos generales, en consecuencia los artículos 5 y siguientes del proyecto de ley facultan al Gobierno Nacional para proferir las normas a través de las cuales se establezca el régimen sancionatorio aplicable como consecuencia de la vulneración de las disposiciones que regulan las actividades de comercio exterior y operaciones de cambio y asignan su control a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En concordancia con los mismos principios y objetivos, el artículo 8° de la preceptiva propuesta, faculta al Gobierno Nacional para que de conformidad con los compromisos internacionales adopte las medidas excepcionales en aras de blindar y fortalecer la lucha contra el comercio ilícito de bienes, concentrando y armonizando bajo un mismo eje, los presupuestos y los mecanismos de control tanto administrativos como penales.

Finalmente, es de anotar que los ponentes para primer debate no consideramos proponer modificaciones al texto presentado.

C. PROPOSICION

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 303 de 2009, *por la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones para el control del contrabando y el facilitamiento del contrabando en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del Terrorismo.*

Honorables Representantes, *Carlos Fernando Motoa, Carlos Enrique Soto, Orlando Anibal Guerra, Carlos Arturo Galvis, Karime Mota;* (sin firmas).

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones para el control del contrabando y el facilitamiento del contrabando en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Tipificación del Contrabando: Modifícase el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 319. *Contrabando.* El que en cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, introduzca mercancías al territorio colombiano, o las saque desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o

sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de dichos bienes.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes introducidos o sacados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Así mismo, el que por cada operación de comercio exterior importe o exporte mercancías al territorio nacional, en cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presentando ante la autoridad aduanera información fraudulenta que determine subvaloración o sobrevaloración de la mercancía, o permita la obtención de beneficios a los cuales no se tenga derecho, incurrirá en la pena establecida en el primer inciso del presente artículo.

Para los efectos de esta ley penal se entenderá como subvaloración o sobrevaloración el hecho de declarar un valor que no corresponda al comercial de la mercancía.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 2°: Favorecimiento de contrabando: Modifícase el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 320. *Favorecimiento de contrabando.* El que en cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya, o de cualquier forma facilite o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a noventa (90) meses y multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas

en el inciso anterior.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el favorecimiento lo efectúe el empleado, representante o quien actúe como auxiliar ante las autoridades aduaneras así como los contadores o revisores fiscales que con sus actuaciones faciliten operaciones de contrabando.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. Favorecimiento por servidor público. Modifícase el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 322. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

Artículo 4°. Lavado de activos. Modifícase el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 323. *Lavado de activos.* El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, contrabando, favorecimiento de contrabando, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico

de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio.

Artículo 5º. Competencia y facultades de control a actividades delictivas. Adiciónase un párrafo al artículo 43 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 43. ...

Parágrafo 2º. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el control al cumplimiento, por parte de las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 6º. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para que dicte normas relacionadas con el procedimiento para el control, detección, prevención y régimen sancionatorio aplicables a las actividades de comercio exterior y operaciones de cambio sobre las que tenga competencia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo del control y prevención de actividades delictivas de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Artículo 7º. Lista de resoluciones de decomiso de mercancías. La DIAN deberá conformar y publicar trimestralmente las resoluciones de decomiso de mercancías debidamente ejecutoriadas, las cuales deben contener los nombres y NIT de las empresas y personas naturales a quienes se les ha

proferido resolución de decomiso de mercancías debidamente ejecutoriada con el fin de que los usuarios o auxiliares de la función aduanera los conozcan y adopten las medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan eventualmente ser utilizadas como instrumentos facilitadores de contrabando, lavado de activos o financiación del terrorismo.

La permanencia de los listados de resoluciones de decomiso se efectuará por un período de cinco (5) años.

Artículo 8º. Medidas de control al comercio ilícito. Por razones esenciales de seguridad nacional, previamente determinadas y con el fin de prevenir y combatir el uso o destinación del comercio para fines ilícitos, el Gobierno Nacional podrá, de conformidad con sus compromisos internacionales, adoptar medidas excepcionales, tales como limitar la realización de determinadas operaciones de comercio; limitar el ingreso o comercialización de ciertos productos o canalizar su importación o exportación por puertos, muelles internacionales o aduanas especializadas y adoptar todas aquellas medidas que se consideren necesarias para fortalecer la lucha contra el comercio ilícito.

Artículo 9º. Vigencias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representantes, *Carlos Fernando Motoa, Carlos Enrique Soto, Orlando Anibal Guerra, Carlos Arturo Galvis*, (sin firmas). *Karime Mota y Morad*.

CONTENIDO

Págs.

Gaceta número 492 - jueves 11 de junio de 2009 Cámara de Representantes PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 376 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1276 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la distribución de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor	1
PONENCIAS	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado y 374 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del Vigésimo Aniversario de su fallecimiento.....	3
Ponencia para Primer Debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 303 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones para el control del contrabando y el facilitamiento del contrabando en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.....	5